

LA JUSTICIA FEDERAL Y EL PRINCIPIO DE JUSTICIA ESPECIALIZADA: TENSIONES EN LA JURISPRUDENCIA*

MARTINIANO TERRAGNI**

1. Introducción

El llamado principio de justicia especializada en relación con imputados menores de 18 años de edad ha tenido en los últimos años un nuevo capítulo en su debate jurisprudencial, caracterizado por diferentes posturas que lo maximizan para hacerlo comprensivo del juzgamiento de cualquier delito atribuido a esa franja etaria o lo disminuyen a su mínima expresión.

Así, han aparecido posturas encontradas en los órganos jurisdiccionales nacionales con competencia en la Capital Federal (Juzgados Nacionales de Menores,¹ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal,² Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal,³ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal,⁴ Tribunales Orales de Menores⁵ y Cámara Nacional de Casación Penal) que han multiplicado las posibilidades de solución de estas controversias y refundado al principio de especialidad.⁶

2. Las normas internacionales

La Convención sobre los Derechos del Niño⁷ (en adelante CDN), incorporada con otros tratados de derechos humanos a la Constitución Nacional (en adelante CN), estableció como un estándar respecto de las personas menores de edad a las que se imputa o declara responsables de haber cometido un delito el principio de especialidad. En esa línea, establece que:

“(…) los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños

* Este informe fue publicado en el Suplemento de Justicia Juvenil de la revista de Derecho Penal y Procesal Penal 5/2009, Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, pp. 833/841.

** Docente del Departamento de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

¹ En adelante, JNM.

² En adelante, CCC.

³ En adelante, JFed.

⁴ En adelante, CCC Fed.

⁵ En adelante, TOM.

⁶ Respecto de la jurisprudencia seleccionada para este trabajo, se utilizaron fallos que destaquen una pauta de solución, ya que en los años recientes han sido cientos las causas en las cuales se han planteado contiendas de competencia (ya que abarca no sólo a las iniciadas en este período sino también a las que ya se estaban tramitando con anterioridad).

⁷ Convención sobre los Derechos del Niño, A.G. res. 44/25, anexo, 44 U.N. GAOR Supp. (No. 49), ONU Doc. A/44/49, del 20/11/89, en vigencia desde el 2/09/90, aprobada por la Ley n° 23.849 sancionada el 27/09/90 y promulgada de hecho el 16/10/90.

de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes”.⁸

Como ya se planteara en la introducción, resta dilucidar entonces si el imputado (menor de edad) de un delito de competencia de la justicia federal contará con un órgano especializado (y podría agregarse exclusivo) que se encargue de conocer en el proceso penal que se inicie en su contra; o sólo basta con normas específicas aplicables a los imputados menores de edad, con prescindencia del órgano que las aplique.

3. Aportes del sistema interamericano de protección de derechos humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) ha considerado respecto de la protección especial de la niñez en relación al debido proceso en actuaciones judiciales que “(...) si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los menores, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías”.⁹

Agregó además que “(...) los menores de 18 años a quienes se atribuya la comisión de conductas previstas como delictuosas por la ley penal, deberán quedar sujetos, para los fines del conocimiento respectivo y la adopción de las medidas pertinentes, sólo a órganos jurisdiccionales específicos distintos de los correspondientes a los mayores de edad”.¹⁰

Posteriormente y sobre la misma cuestión, la aludida Corte indicó los elementos que caracterizan a esa jurisdicción especial para niños en conflicto con la ley, así como sus leyes y procedimientos: “1) la posibilidad de adoptar medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales; 2) en el caso de que un proceso judicial sea necesario, este Tribunal dispondrá de diversas medidas, tales como asesoramiento psicológico para el niño durante el procedimiento, control respecto de la manera de tomar el testimonio del niño y regulación de la publicidad del proceso; 3) dispondrá también de un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en las distintas fases de la administración de justicia de niños; y 4) los que ejerzan dichas facultades deberán estar especialmente prepara-

⁸ Artículo 40.3 de la CDN.

También la Convención Americana de Derechos Humanos establece respecto de la cuestión que: “Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento”. (art. 5.5).

Al confrontar este texto con el de la CDN, se ha sostenido que la obligación en el segundo caso “es estricta y más directa (confr. VAN BUEREN, Geraldine, *The international Law on the Rights of the Child*, Martinus Nijhoff Publishers, La Haya-Boston-Londres, 1998, p. 175 —traducción no autorizada—)”, CNCP, causa n° 8.551, “P., P.L. y otro s/ recurso de casación”, del voto del Dr. García, del 13/08/08.

⁹ Corte IDH, Opinión Consultiva 17/2002 del 28 de agosto de 2002, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, párrafo 98.

¹⁰ Corte IDH, Opinión Consultiva 17/2002, ya cit., párrafo 109.

dos y capacitados en los derechos humanos del niño y la psicología infantil para evitar cualquier abuso de la discrecionalidad y para asegurar que las medidas ordenadas en cada caso sean idóneas y proporcionales”.¹¹

4. Las normas locales

El art. 28 del CPPN establece que:

“El Tribunal de Menores juzgará en única instancia en los delitos cometidos por menores que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de la comisión del hecho, aunque hubiese excedido dicha edad al tiempo de juzgamiento, y que estén reprimidos con pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años”.

A su vez, el art. 29 del CPPN determina que:

“El juez de menores conocerá:

- 1) En la investigación de los delitos de acción pública cometidos por menores que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de la comisión del hecho.
- 2) En el juzgamiento en única instancia en los delitos y contravenciones cometidos por menores que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de la comisión del hecho y que estén reprimidos con pena no privativa de la libertad o pena privativa de la libertad que no exceda de tres (3) años.
- 3) En los casos de simple inconducta, abandono material o peligro moral de menores que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de encontrarse en esa situación, conforme lo establecen las leyes especiales”.

5. Antecedentes en la jurisprudencia

La aplicación de la Ley 23.737 ya había sido uno de los puntos más álgidos de un debate jurisprudencial que se iniciara hace más de diez años respecto de los alcances del principio de justicia especializada en la justicia federal de la Capital Federal.

Pero también pueden observarse otros supuestos que luego se desarrollarán, en los cuales la dispersión de criterios también fue evidente.

5.1. En la justicia federal

La jurisprudencia de este fuero utilizó centralmente un argumento normativo para sostener su competencia respecto del juzgamiento de menores de edad imputados de conductas previstas en la Ley 23.737, y sostener los beneficios de la persecución penal por la unificación de los órganos encargados de la persecución de esos delitos. Así, “La Ley 23.737

¹¹ Corte IDH, Caso “Instituto de Reeducación del Menor” vs. Paraguay, sentencia del 2 de septiembre de 2004, párrafo 211.

prevé en forma clara y excluyente la competencia de la Justicia Federal en todo el país para el juzgamiento de actividades ilícitas en materia de estupefacientes sin consagrar excepción alguna. Por ello, no obstante tratarse de una norma de derecho común, al discutirse el proyecto de ley primó de manera particular la aspiración de unificar en un solo fuero el juzgamiento de los mencionados ilícitos, ello en razón de la necesidad de concentrar la actividad en la búsqueda del perfeccionamiento de la mejor aplicación de la ley o de la justicia contra este grave flagelo de la humanidad de hoy”.¹²

A la complejidad y naturaleza del bien jurídico protegido por la norma de mención se agregó la necesidad (satisfecha) de contar con personal especializado en el trato con imputados menores de edad, que deviniera en la creación de una Oficina de Patronato. En tal sentido se sostuvo que “(...) es innegable que la investigación de conductas delictivas cometidas por menores requiere para su seguimiento y rehabilitación la intervención de personal especializado que preste asesoramiento y orientación técnica a nivel familiar y de juzgados. Ese fue el objetivo manifestado por esta Cámara al crear la oficina de Patronato de Menores (Acordada N° 17 y 33/79)”.¹³

5.2. En el fuero penal económico

Tampoco en el fuero penal económico la discusión es reciente. En paralelo a lo ocurrido en la justicia en lo criminal y correccional federal, la justicia nacional en lo penal económico también se expidió sobre los alcances de una norma específica en relación a los imputados menores de edad, pero en un camino inverso al derivar las actuaciones a la justicia de menores.

Por la incorporación de la CDN a la CN, se entendió que nuestro país asumió la obligación de suministrar a un órgano jurisdiccional especializado el conocimiento procesal sobre toda persona menor de edad: “la calidad de menor del autor de un hecho delictivo, más allá del delito atribuido, adquiere relevancia a los efectos de determinar cuál será el órgano jurisdiccional que deberá entender en su juzgamiento, más aún teniendo en consideración la especificidad de la competencia de los Tribunales Orales de Menores para entender en las causas donde resulte imputado un menor de edad, deberán siempre conocer los Tribunales que estén organizados para juzgar a los mismos”.¹⁴

Rectificado tal criterio luego por la CNCP, al resolver que: “Si bien el delito investigado —contrabando de estupefacientes en grado de tentativa— fue cometido por una menor, no es menos cierto que es de competencia territorial del fuero penal económico (arts. 1026 y 1027 inc. 2° del C.A.), ya que el hecho se descubrió en las instalaciones del

¹² CCC Fed, Sala I, “A., C. H. s/ inc. de incompetencia”, rta. el 12/02/91.

¹³ CCC Fed, Sala I, causa nro. 24.886, “Talon, Fernando”, del 5/10/93.

¹⁴ Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 3 de la Capital Federal, causa n° 204, “K., L s/contrabando de estupefacientes”, del 1/07/98.

aeropuerto internacional de Ezeiza, por lo que resulta competente el Tribunal Oral en lo Penal Económico”.¹⁵

6. Las nuevas alternativas procesales

Para comprender el entramado de decisiones judiciales sobre la cuestión, es adecuado hacer una breve descripción de las contiendas más frecuentes de competencias trabadas recientemente entre la justicia minoril y la federal en el ámbito de la Capital Federal.

Veamos en apretada síntesis tales alternativas:

- En general, el JFed se declaraba de oficio incompetente para entender en la cuestión, remitiéndose en consecuencia las actuaciones al JNM. Si este último no compartía tal decisión, la cuestión era resuelta por la CCC Fed (por resultar el fuero que previno).
- Si la CCC Fed compartía el criterio del magistrado federal de la primera instancia, enviaba las actuaciones a la justicia de menores. En esta opción, la contienda de competencia ya estaría resuelta por el art. 44 del CCPN.
- Pero la CCC también comenzó a decidir sobre estas contiendas de competencia, ya que las causas comenzaron a ser elevadas “en consulta” por los JNM, en detrimento del art. 44 del CPPN.
- Ya en esta instancia, si la CCC compartía el criterio del JNM de que quien resultaba competente para juzgar a imputados menores de edad era la justicia federal, se daba por *trabada* la contienda y se invitaba a la CCC Fed a dirimir el conflicto de competencia ante la CNCP (es decir, su superior común).
- La CNCP podía entender que el conflicto estaba ya resuelto por aplicación del art. 44 del CPPN y declarar improcedente la elevación a esa instancia; o resolver el fondo del asunto, donde primaron los argumentos que asignaron competencia al fuero federal.

7. El capítulo más reciente del debate

A continuación se resumirán los argumentos utilizados, ya que en general han sido luego reiterados en las decisiones posteriores, con matices que serán también analizados.

7.1. El trámite ante la justicia federal

7.1.1. En primera instancia

Al plantearse una declinatoria ante un JFed para entender en la instrucción de un delito atribuido a un imputado menor de edad, se sostuvo respecto de la organización judicial

¹⁵ CNCP, Sala II, “K., L. s/ competencia”, del 10/02/99.

que “(...) uno de los cambios más notables ha sido la incorporación, dentro de la estructura judicial de la Nación, de una magistratura especial para el juzgamiento de aquellos delitos cometidos por personas menores de 18 años (arts. 28 y 29 del Código Procesal Penal de la Nación)”, pero que sin embargo, esto solo lejos estaba de satisfacer todas las expectativas sobre la cuestión”.¹⁶

Luego, en referencia a los dispositivos normativos aplicables a los imputados menores de edad, se indicó que: “Más allá de la existencia de un juez que ha de estar calificado por poseer un conocimiento especial en la atención y trato de las personas menores de edad, el proceso penal aplicable ante la noticia de un delito que lo indique cual autor es el mismo que comparten todas y cada una de las falencias antes indicadas [en referencia a las leyes 10.903 y 22.278]. Es así que a ese juez, poseedor de la capacidad para comprender la problemática que exhibe la situación de los niños, niñas y adolescentes, no goza por ello de las herramientas necesarias para brindar la adecuada solución a los conflictos que pueden suscitarse ante sus estrados. Antes bien, las limitaciones y dificultades son las mismas que afectan a cualquier otro magistrado ante un supuesto cuyo juzgamiento incluya la situación de menores de edad”.¹⁷

Respecto de las competencias que involucraba la aplicación de la ley de estupefacientes, se agregó que “(...) la Ley 23.737 —norma sustantiva emanada del Congreso Nacional en el marco de las atribuciones concedidas por el art. 75, inc. 12, de la Carta Magna—, que además de describir conductas vinculadas con sustancias estupefacientes, estipular reglas y disposiciones específicas para su investigación e incorporar figuras especiales para esa tarea, establece claramente la competencia de la justicia federal de todo el país para su juzgamiento (art. 34)”; y, en definitiva, “Independientemente de la trascendencia de la conducta investigada, de la magnitud de los hechos examinados y aún de las personas involucradas en tales eventos, es siempre la justicia criminal federal la encargada de su juzgamiento en virtud de un criterio que, excediendo el caso en concreto, procura otorgar un sistema eficiente para la comprensión universal de la temática yacente en la Ley 23.737”.¹⁸

7.1.2. En segunda instancia

Al retomar la cuestión, interviniendo en la apelación de la denegatoria de la declinatoria *supra* reseñada, la Sala II de la CCC Fed estableció la necesidad de garantizar el principio de justicia especializada en la aplicación de la Ley 23.737, resolviendo la competencia del fuero nacional de menores con variados argumentos.

En el aspecto normativo, y basándose en los arts. 3.1 y 40.3 de la CDN y en la Opinión Consultiva n° 17 de la Corte IDH falló respecto de la distribución de las competencias

¹⁶ JFedn°2, Secretaría n° 4, causa n° 16.295/04, “PCH, JJ y otros s/ infracción ley 23.737”, del 02/06/05.

¹⁷ JFed n° 2, Secretaría n° 4, causa n° 16.295/04, ya cit., del 02/06/05.

¹⁸ JFed n° 2, Secretaría n° 4, causa n° 16.295/04, ya cit., del 02/06/05.

penales en la Capital Federal que "(...) es desacertado supeditar la efectivización del principio de que los menores de edad sean juzgados por tribunales especializados a una eventual modificación de las reglas de distribución de competencia que contiene la ley procesal, toda vez que corresponde también a los tribunales locales el deber de adoptar las medidas necesarias para evitar que el Estado incurra en responsabilidad internacional por incumplimiento de un tratado".¹⁹

Por otro lado, señaló que "(...) el Tribunal entiende que en el ámbito nacional nuestra legislación procesal permite cumplir con el compromiso internacional referido, en la medida en que el artículo 29 del Código Procesal Penal de la Nación establece que el juez de menores conocerá en la investigación de los delitos de acción pública cometidos por menores que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de la comisión del hecho, sin distinción en cuanto a si se trata de materia común o federal la comprometida".²⁰

Para concluir que: "No puede sobreponerse al establecimiento de órganos jurisdiccionales especializados para el tratamiento de la problemática delictiva de menores de edad, el interés en una administración de justicia unificada en procura de mayor eficiencia en la represión de todas las actividades vinculadas con estupefacientes, que persigue el artículo 34 de la Ley 23.737 atribuyendo competencia federal en todos los casos en atención a que supuestamente siempre se encontraría comprometida la seguridad nacional (CSJN, Fallos 292:534), el que hoy en día puede considerarse relativizado con la reciente sanción de la ley 26.052".²¹

A estos argumentos se agregó de manera contundente que: "El cumplimiento del principio sentado [especialidad] reclama mucho más que la asistencia por parte de personal especializado en la materia brindado por la oficina de Patronato de esta Cámara de Apelaciones, porque exige que el juez tenga competencia exclusiva en delitos cometidos por menores de 18 años y excluyente de los cometidos por mayores de esa edad. No se trata de que existan órganos jurisdiccionales que se especialicen en la problemática delictiva juvenil, a través del asesoramiento interdisciplinario que requiere la particularidad de esta materia, sino que existan órganos que se encarguen exclusivamente de esa cuestión. No de otro modo puede entenderse la referencia a órganos específicos distintos de los correspondientes a los mayores de edad".²²

¹⁹ CCC Fed, Sala II, causa n° 22.821, "Incidente de incompetencia de L., Y. A.", del 28/12/05.

²⁰ CCC Fed, Sala II, causa n° 22.821, ya cit., del 28/12/05.

²¹ CCC Fed, Sala II, causa n° 22.821, ya cit., del 28/12/05.

En otro caso resuelto en esta instancia, la Sala I de la CCC Fed señaló que: "en el orden interno se cuenta con una norma procesal que prevé una magistratura especial para el juzgamiento de aquellos delitos cometidos por personas menores de 18 años: el artículo 29 del Código Procesal Penal de la Nación. Y por otra parte, si bien la ley de Estupefacientes N° 23.737 establece la competencia de la justicia federal de todo el país para el juzgamiento de las conductas vinculadas con sustancias estupefacientes (artículo 34°), la norma de procedimiento penal citada en primer término, permite cumplir con el compromiso asumido por el Estado, ya que sujeta a los menores a una justicia especializada, sin importar si se trata de materia federal o común la comprometida". Respecto del personal especializado, la CCC Fed entendió que los jueces especializados (JNM) son quienes se hallan en mejores condiciones de garantizar el tratamiento adecuado de los niños, con independencia de las cuestiones materia del juicio criminal, concluyendo que "este Tribunal entiende que, el modo más adecuado para que sean efectivamente respetados los derechos constitucionales de los menores y de que se concrete el tratamiento especial que requieren por su condición, es que sea un tribunal especializado el que se ocupe de su problemática. Resulta indispensable hacer uso de esa "justicia especializada" con estructura y procedimientos específicos para aquellos conflictos que se susciten, con preeminencia a si se trata de materia federal o común la comprometida, máxime cuando se cuenta con juzgados nacionales creados a tal fin" (CCC Fed, Sala I, causa n° 38.655, "A., W. D. s/ apela procesamiento por infracción a la ley 23.737", del 10/04/06).

²² CCC Fed de la Capital Federal, Sala II, causa n° 27.223, "C., A. y otro s/ sobreseimiento", del 11/11/08.

7.1.3. Excepción a la regla en la justicia federal

Sin embargo, otra postura de los mismos jueces federales cambió el temperamento de enviar en todos los casos las actuaciones a los JNM por resultar estos especializados en la temática. Así, “Aún cuando los suscriptos ante casos similares —art. 14, párr. 2º, ley 23737 y art. 11, ley 22278— insistió en la necesidad de un fuero especial que cumpla con el estándar de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, el criterio adverso, al menos de parte de la C. Nac. Casación Penal... los incontables conflictos de competencia generados y el tiempo por ellos insumido en detrimento de la adopción del temperamento que manda la ley en beneficio del menor, nos llevan a rever dicho criterio para proveer una respuesta inmediata que atienda con eficacia el interés superior del niño, preocupación que desde un primer momento nos ha inspirado. Ello, claro está, en tanto se dé el supuesto *ut supra* mencionado. Por tanto, en este excepcional supuesto, razones de economía procesal y una rápida administración de justicia que atienda al efectivo derecho de defensa de las partes comprometidas, hacen conveniente, tal como lo sostiene la fiscal general adjunta, que el juez que previno, es decir el juez federal, sea quien de modo inmediato resuelva en ese sentido respecto de G. (conf. art. 11, ley 22.278), y prosiga con la encuesta ante la hipótesis remanente de comercio de estupefacientes”.²³

7.2. El trámite ante la justicia de menores

7.2.1. En la segunda instancia

En la contienda que reeditara este debate, la CCC no compartió los fundamentos de la CCC Fed, al sostener que: “La Ley 23.373 prevé en forma clara y excluyente la competencia de la Justicia Federal en todo el país para el juzgamiento de actividades ilícitas en materia de estupefacientes sin consagrar excepción alguna, salvo las que introdujo la Ley 26.052 que no influyen en el presente caso”. Para agregar que: “Tanto los juzgados como los tribunales orales federales son también tribunales de menores respecto de los delitos que excita la restringida competencia de ese fuero, contando éstos con todo lo necesario para resguardar debidamente los derechos del menor (...) Tal fue el objetivo manifestado por la Cámara Federal al crear la oficina de Patronato de Menores (Acordada N° 17 y 33/79) y al dictar la Acordada N° 28/90, mediante la cual se resolvió aprobar la norma reglamentaria para la aplicación de las Leyes 10.903 —hoy derogada— y 22.278 ...”²⁴

Se refirió en otro precedente, al deslindar el alcance del principio del interés superior del niño, que “(...) Esta Sala entiende que la competencia material del sub examen

²³ CCC Fed, Sala I, “G., L. N.”, 27/05/07.

²⁴ CCC, Sala V, causa n° 29.047, “L., Y. A. y otros s/tenencia de estupefacientes –Competencia”, del 2/06/06.

corresponde al fuero de excepción, a mérito de lo estipulado en el artículo 34 de la Ley 23.737 y del rígido principio contenido en el artículo 36 del Código Procesal Penal, cuya inteligencia ha sido la de garantizar el principio de juez natural (...) De allí que este Tribunal haya sostenido que las reglas de competencia específica en razón de la materia federal no se encuentran alteradas debido a que el supuesto autor de los hechos atribuidos resulte ser un menor de edad. Esta pauta general sólo puede ser conmovida por los supuestos extraordinarios de conocimiento originario por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (...) Bajo tal perspectiva y como ninguna afectación al interés superior del niño se deriva de la circunstancia de que el caso sea juzgado por un magistrado federal, habida cuenta de las atribuciones que éstos poseen para aplicar un régimen especial con intervención de los asesores particulares en la materia”.²⁵

Al reiterar los argumentos reseñados, se agregó que: “Tales preceptos, en consonancia con las disposiciones de la Ley 26.061 (art. 3°) en cuanto se entiende que por interés superior de la niña, niño y adolescente, a la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por esa manda, llevan a concluir en que la intervención de la justicia federal no menoscaba tal teleología siempre que cuenta con las mismas facultades que invisten a los magistrados de menores”.²⁶

Para esta corriente jurisprudencial, tampoco la sanción de la Ley 26.052 (que defederalizó algunos supuestos de la Ley 23.737)²⁷ alteró este criterio: “De conformidad con los argumentos volcados por la jueza de menores, entendemos que ha de ser la justicia de excepción la que deba seguir interviniendo en la presente causa (...) La Ley 23.737 prevé en forma clara y excluyente la competencia de la justicia federal en todo el país para el juzgamiento de actividades ilícitas en materia de estupefacientes con la sola excepción introducida por la Ley 26.052, que no guarda relación con el presente caso. En consecuencia, los juzgados federales son también tribunales de menores respecto de los delitos cuyo conocimiento corresponde a ese fuero, más allá de que el imputado haya o no alcanzado la mayoría de edad”.²⁸

8. Otros supuestos

Las controversias en la competencia para aplicar la ley de estupefacientes se replicaron también en otras cuestiones. Respecto de la aplicación de la ley que penaliza los actos discriminatorios se resolvió que: “Si las manifestaciones vertidas por los imputados no se realizaron para alentar o incitar a la persecución o al odio contra una persona o grupo de personas a causa de su condición social o caracteres físicos,

²⁵ CCC, Sala VII, causa n° 33.103, “S., N. A.”, del 15/11/07.

²⁶ CCC, Sala VII, causa n° 32.211, “B., R. R.”, del 29/06/07 y causa n° 32.550, “C., L. M.”, del 23/08/07.

²⁷ Sancionada el 27/07/05, promulgada el 30/08/05 y publicada en el B.O. del 31/08/05.

²⁸ CCC, Sala IV, causa n° 31.437, “C., J.”, del 27/3/2007, entre muchas otras.

no se configura ninguna de las causales requeridas por la Ley 23.592. La Ley 23.592 está dirigida a adoptar medidas contra aquellas conductas que afecten los derechos y garantías reconocidos por la Constitución nacional, sobre bases igualitarias, estas medidas consisten en otorgar al damnificado la facultad de tornar ineficaz el acto discriminatorio y ser indemnizado. Con ello, debe continuar en la intervención de las actuaciones, la justicia de menores”.²⁹

En otro caso, donde se investigaban delitos atribuidos a imputados menores de edad dentro de instituciones de encierro de jurisdicción nacional, se dispuso sobre la competencia que: “La conducta desplegada por los imputados afectó directamente al patrimonio del Estado Nacional, por lo que la intervención de la justicia federal, encuentra su fundamento en el resguardo de los intereses e instituciones nacionales, sin importar la magnitud de los daños causados a los bienes estatales. La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que en los delitos cometidos en establecimientos del Estado Federal, es la justicia de excepción quien mejor se encuentra habilitada para investigar, más aún cuando no se puede descartar que el accionar desplegado por los menores haya afectado el normal funcionamiento de la institución. Se resuelve que debe continuar interviniendo el Juzgado Federal”.³⁰

Sobre el mismo punto, la justicia nacional de menores con sede en la Capital Federal ha entendido que el tratamiento tutelar del imputado menor de edad aparece en casos en los cuales se ha terminado el proceso penal federal —por el dictado de un sobreseimiento— como mejor realizable por los jueces de menores. Así, “No obstante el delito investigado resulte de competencia federal —sustracción de correspondencia—, si se trata de un menor inimputable, debe privilegiarse el fuero especial (...) En razón de la especialización en relación al tratamiento y la problemática del menor, debe privilegiarse al fuero especial para entender en el juzgamiento de causas en que se encuentran involucrados menores de edad”.³¹

En otro supuesto bastante usual en la justicia minoril, cual es la falsificación de licencia de conducir atribuido a imputados menores de edad, se resolvió que: “No es competente la justicia federal para conocer en la causa en la que se investiga la falsificación de una licencia de conducir expedida por un municipio, pues no se afectan intereses nacionales o el normal funcionamiento de alguna institución de esa naturaleza. En cuanto al delito de la sustracción de los documentos, al ser un delito de naturaleza común sin que se exceda la competencia del juzgado que intervino, corresponde que continúe interviniendo la justicia de menores”.³²

Recientemente, y sobre la ley de Regulación de Servicios de Telefonía Móvil, se entendió que “(...) La Ley 25.891 prevé en forma clara y excluyente la competencia de la Justicia

²⁹ CCC, Sala VII, causa n° 24.154, “P., M. S.”, del 17/07/04.

³⁰ CCC, Sala VI, causa n° 32.765, “V., J. E.”, del 6/07/07.

³¹ CCC, Sala I, causa n° 22.254, “G. G., F.”, del 2/04/04.

³² CCC, Sala VII, causa n° 25.778, “B., M. J.”, del 9/02/05.

Federal en todo el país para el juzgamiento de las actividades ilícitas allí establecidas. En consecuencia, los juzgados federales son también tribunales de menores respecto de los delitos cuyo conocimiento corresponde a ese fuero”.³³

9. Distintos criterios en la Cámara Nacional de Casación Penal

Como ya se indicara, la CNCP ha reconocido y desarrollado desde sus orígenes la jurisdicción especializada en relación a personas menores de edad. Pero tratándose de supuestos de competencia de la justicia federal o de la justicia nacional en lo penal económico, la interpretación mayoritaria ha sido en sentido contrario, es decir, restringiendo los alcances de la competencia minoril.

En este sentido, la competencia sobre la materia desplaza al imputado menor de edad: “Los jueces federales en lo criminal y correccional tienen, en cuanto a los delitos de su competencia en los cuales resultan imputados menores de edad frente a la ley penal, el carácter de magistrados específicos, de modo que no se advierte que su intervención en tales casos transgreda normativa interna o supranacional alguna, ni que pueda acarrear responsabilidad internacional del Estado argentino por incumplimiento de disposiciones convencionales de las que es parte”.³⁴

Este criterio de otorgarle carácter de jueces de menores a los magistrados federales se vio reforzado en decenas de contiendas de competencia posteriores.

9.1. La solución procesal

Una vía de solución para estas múltiples contiendas de competencia ha sido recurrir al art. 44 del CPPN. Dispone la norma que:

“Si dos tribunales se declaran simultánea y contradictoriamente competentes o incompetentes para juzgar un delito, el conflicto será resuelto por la Cámara de Apelaciones superior del juez que previno”.

A modo de ejemplo, “(. . .) la contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Federal y el Juzgado de Menores mencionados más arriba ha sido ya resuelta por la Sala interviniente de la Cámara de Apelaciones superior del magistrado que previno, órgano que, en virtud de lo establecido en el art. 44 del Código Procesal Penal de la Nación y del artículo 24, inc. 7, del decreto Ley 1285/58, es el llamado a así hacerlo. Por ende, no

³³ CCC, Sala IV, causa n° 34.322, “C., L. E. s/ Competencia”, del 16/12/08 (criterio que retoma lo resuelto por la Sala V, *in re* causa n° 34.475, “G., L. D s/ competencia”, del 23/04/08).

³⁴ CNCP, Sala I, “L., Y.A., s/ competencia”, del 7/09/06. Asimismo el resolutorio remite al dictamen del Fiscal ante la Cámara de Casación, quien había agregado que “los tribunales orales federales son también tribunales de menores respecto de los delitos que excita la restringida competencia de ese fuero, contando éstos con todo lo necesario para resguardar debidamente los derechos del menor”.

corresponde, que esta Sala se pronuncie al respecto...”, devolviéndose en consecuencia las actuaciones al JNM para que continúe con el trámite respectivo.³⁵

9.2. La remisión a federal

9.2.1. Magistrados especializados

Al reiterar los argumentos expuestos, “(...) los jueces federales en lo criminal y correccional tienen, en cuanto a los delitos de su competencia en los que resultan imputados menores de edad frente a la ley penal, el carácter de magistrados específicos, de modo que no se advierte que su intervención en tales casos transgreda normativa interna o supranacional alguna (...) refuerza esta postura la existencia de la Oficina del Patronato de Menores de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, especializada y dedicada al resguardo de los derechos de los menores”.³⁶

9.2.2. Intervención no dirimente

Aunque ya hubiera sido resuelto el conflicto de competencia por el art. 44 del CPPN en los términos *supra* indicados, igualmente la CNCP también resolvió pronunciarse sobre el fondo de la controversia y otorgarle intervención a la justicia federal. Así, “Que en la medida en que la resolución de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal no fue adoptada en función dirimente (art. 44 del C.P.P.N.) y no obstante la incorrecta intervención conferida a la Cámara del Crimen por parte del señor juez de menores, a efectos de evitar mayores dilaciones en el trámite de la presente causa”.³⁷

9.2.3. Especialidad o especificidad

Sí pueden observarse novedosos argumentos en otro precedente de la CNCP, que redefine ciertos aspectos de la discusión: “(...) no se han obligado los Estados a establecer necesariamente tribunales o unidades judiciales distintas, sino, antes bien, al establecimiento de autoridades e instituciones ‘específicas’ en el marco judicial, en el sentido de ‘en especial consideración’ de que se trata de casos de niños de quienes se alega han cometido una infracción penal. O, en otros términos, de autoridades e instituciones que tienen un grado de ‘especialización’ en consideración a la ‘especie’ con la que deben tratar”.³⁸

³⁵ CNCP, Sala IV, causa n° 9.143, “G., L. R. y otro s/competencia”, del 25/06/08. Además, entre muchos otros, CNCP, Sala II, causa n° 8.303, “M., C. M. s/ competencia”, del 13/07/07.

³⁶ CNCP, Sala III, causa n° 9.459, “V., P.A. s/competencia”, del 05/06/08, entre muchas otras.

³⁷ CNCP, Sala I, reg. n° 10.998, del 11/09/07.

³⁸ CNCP, Sala II, causa n° 8.551, “P., P. L. y otro s/ recurso de casación”, del 13/08/08, del voto del Dr. García.

Al referirse al aspecto normativo, se agregó que: “(...) tanto los jueces y tribunales de menores y los jueces y tribunales federales aplican las mismas leyes especiales en los casos de imputaciones penales contra niños de entre 16 y 18 años de edad. Tampoco está en discusión que las reglas de procedimiento aplicables por unos y otros sean las mismas. Lo que se discute es sobre la especificidad de las autoridades e instituciones, en particular, si son los jueces federales o los jueces de menores quienes revisten tal carácter en los casos en que los menores de edad son acusados de haber infringido la ley de estupefacientes 23.737”.³⁹

En definitiva, “Los jueces de menores en nuestro país no son autoridad más `específica` que el resto de los jueces cuando se trata de conocer de los casos en los que se alega que un niño ha cometido una infracción penal, pues el procedimiento para su selección es el mismo que el que se sigue para los jueces federales, y el Estado no les provee a los primeros un entrenamiento más específico y permanente que a los segundos relacionado con la problemática de los niños, de lo cual pudiese concluirse que aquéllos resultan más especializados para intervenir en esos casos. La especialización no se deriva de la diferente denominación del juez o tribunal, sino de estos elementos”.⁴⁰

10. El criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

La CSJN tenía ya resuelto que si los dos magistrados entre los que se planteó el conflicto de competencia se encontraban en análoga situación legal para asumir la función tutelar del imputado menor de edad, la elección debía hacerse ponderando cuál de ellos se hallaba en mejores condiciones de alcanzar la protección integral de sus derechos.⁴¹

Pero recientemente se expidió en relación a la investigación del delito un precedente que merece formular una salvedad. Se trataba de una contienda entre un juez provincial (Entre Ríos) y un juez federal. La referencia tiene su razón de ser en que la situación en la Capital Federal es sustancialmente diferente, ya que los jueces que integran esta judicatura revisten el mismo carácter nacional.⁴²

Para la CSJN, “En definitiva, debo concluir sin lugar a dudas que en la medida que se encuentre asegurado ese régimen especial [aplicable a los imputados menores de edad], pierde trascendencia en el plano internacional la organización interna de los tribunales,

³⁹ Descartándose también en este fallo como elemento diferenciador a los auxiliares administrativos, ya que “tanto los jueces de menores y los federales tienen igual autoridad para requerir la colaboración de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (arts. 43 y 44 de la ley 26.061), así como del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia (arts. 45 y 46 de la misma ley)”, con remisión a lo expuesto sobre la Prosecretaría del Patronato de Menores.

⁴⁰ CNCP, Sala II, causa n° 8.551, ya cit., del 13/08/08, del voto del Dr. García.

⁴¹ Fallos: 315:752; 322:328; 323:2388.

⁴² Fallos: 302:914 y 321:2434, entre muchos otros.

pues la aplicación de los principios en materia de menores no puede confundirse con la competencia, determinada esta última por la forma de organización estatal surgida de la Constitución Nacional”.⁴³

11. A modo de conclusión

Es de notar que en los últimos años la competencia de la justicia de menores se ha visto drásticamente recortada (por ejemplo, respecto de la investigación de delitos que tuvieran a menores de edad como víctimas, de la ejecución de las sentencias⁴⁴ o supuestos como los analizados de delitos de índole federal).

A ello debe sumársele la extensión de su competencia para intervenir también en los delitos atribuidos conjuntamente a imputados mayores y menores de edad.⁴⁵

En definitiva, y más allá de la opinión que se pueda tener al respecto, es claro un debilitamiento creciente del principio de especialidad, con consecuencias que parecen todavía no apreciadas en su magnitud por los operadores del sistema, que podrían llegar incluso a la supresión del fuero especializado de la Capital Federal.

⁴³ Comp. 766 L. XLIII, “L. H. s/ infracción a la Ley 23.737”, del 2008/12/02 (del dictamen del Procurador General de la Nación al cual se remitiera el Alto Tribunal).

⁴⁴ Así, “Al sancionar el Congreso Nacional las leyes 23.984 y 24.050 que regulan el procedimiento penal y la organización de la administración de la justicia penal, no sólo determinó su criterio de especialización en relación al trámite de las causas en las que se encuentran involucrados jóvenes infractores de la ley penal, sino que también hizo lo propio con una organización específica del poder judicial en lo referente a la supervisión de la ejecución de las condenas impuestas en todo el orden nacional. Así colocó en cabeza del juez de ejecución penal de modo excluyente el control del cumplimiento de las condenas impuestas por los diferentes tribunales penales, sin distinción de la especialidad que hubiese gobernado el trámite de atribución de responsabilidad y consecuente sanción. De ese modo, el legislador prefirió hacer primar con especialidad a la ejecución penal sobre otras, haciendo al juez de ejecución un juez de garantías en el marco del cumplimiento de las condenas impuestas... aún la de menores”; agregándose que “no existe vulneración alguna a los parámetros señalados por las normas internacionales, siempre y cuando en el control de la ejecución de la pena se tenga especial atención a la particular circunstancia de que la condenada ha cometido el delito siendo menor de edad (es decir: primar el interés superior del niño al que se refiere la mencionada Convención)” (CNCP, Sala III, causa n° 7.981, “C., L. D. s/ recurso de casación”, rta. el 17/07/07).

⁴⁵ En un planteo de inconstitucionalidad de la Ley 24.170, que determinó que en los casos de enjuiciamiento conjunto de imputados mayores y menores de edad debe intervenir la justicia de menores, se resolvió que “(...) la atribución de competencia a tribunales especializados en la materia, que cuenten con una estructura y procedimientos específicos es el modo más acertado para el resguardo de los derechos constitucionales de los menores, y la implementación de tratamientos acordes a sus condiciones, por lo que las razones de orden práctico esgrimidas en el pronunciamiento cuestionado no resultan, a nuestro juicio, decisivas para arribar a la declaración de inconstitucionalidad de la referida ley” (CNCP, Sala III, causa n° 8.367, “P. P., J. A. y Gómez Rodríguez, Julio s/ recurso de inconstitucionalidad”, del 11/12/07).